

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 76-622-40-03-001-2020-00143-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco W S.A.
Demandada: Nasly Julissa Sánchez Ramírez
Sentencia: 010

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento al artículo 278 del CGP, según el cual: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

A N T E C E D E N T E S

El BANCO W S.A., obrando a través de apoderado judicial, demandó en proceso EJECUTIVO SINGULAR a la señora NASLY JULISSA SÁNCHEZ RAMÍREZ, a fin de que se lo condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que el 30 de julio de 2018 la señora NASLY JULISSA SÁNCHEZ RAMÍREZ suscribió a favor del BANCO W S.A. el Pagaré que respalda el crédito No.021MH0107069, por valor de \$15.507.580
- 2) Que la parte demandada incurrió en mora en el crédito desde el día 09 de julio de 2020, en consecuencia, el Banco hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- 3) Que la obligación al ser clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P.

P R E T E N S I O N E S

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora NASLY JULISSA SÁNCHEZ RAMÍREZ, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$15.507.580 pesos por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 3) Por las costas del proceso.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado merced al auto No.0654 del 07 de octubre de 2020 libró el mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora, y decretó las medidas cautelares sobre los bienes de la demandada.

De la orden de pago se tuvo notificada a la demandada NASLY JULISSA SÁNCHEZ RAMÍREZ desde el 29 de noviembre de 2021, quien en su oportunidad procesal y a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que denominó "*pago parcial*", "*cobro de lo no debido*" e "*innominada*", las cuales se ventilaron con réplica de la parte actora.

Posteriormente, el Juzgado a través de auto No.0221 del 04 de febrero de 2022 decretó como pruebas del proceso las documentales allegadas por las partes, sin que existan pruebas pendientes de practicar, pasa el expediente a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y domicilio de la parte demandada, además las partes son personas capaces, que gozan de legitimación en la causa y han comparecido al proceso a través de abogados titulados.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si el monto reclamado en la demanda se atempera a la realidad crediticia de la demandada.

c. Marco Normativo

En virtud del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y especiales previstos en el Código de Comercio, y en punto de letras de cambio, son los contenidos en los artículos 621 y 671 de la misma normatividad.

Entretanto, el artículo 622 del C.Co. autoriza la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco y regula su forma de diligenciarlos para efectos del cobro. Conviene señalar que para el caso de las entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera, las instrucciones para llenar los espacios dejados en blanco en el título deben obrar por escrito.

De otro lado, el artículo 488 del C.P.C. estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten

en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por último, ante la falta de pago de la obligación cambiaria, los artículos 780 a 782 del C.Co. facultan al acreedor para ejercer la acción cambiaria, a fin de que pueda reclamar el pago, entre otros, del importe del título y sus intereses.

d. Caso Particular:

A la demanda se allegó como documento base de recaudo ejecutivo el Pagaré No. 021MH0107069-66872850 y carta de instrucciones, suscrito por la demandada NASLY JULISSA SÁNCHEZ RAMÍREZ el 30 de julio de 2018, el cual fue diligenciado por el acreedor por un monto de \$15.507.580 por capital, indicándose como fecha de vencimiento el 09 de julio de 2020. Así mismo, en el aludido título valor el demandado se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal.

Al respecto, pertinente es señalar que en el pagaré, la deudora facultó al Banco W S.A. para que, en caso de mora en el pago de cualquier cuota, pudiera declarar vencido el plazo y exigir el pago de la obligación, así como diligenciar los espacios en blanco dejados en el título, entre ellos, la fecha de vencimiento y la cuantía de la obligación.

El aludido pagaré cumple con los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621 y 709 del C. Co., que autorizan al acreedor para adelantar la acción cambiaria en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, título valor que también satisface los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar en suma líquida de dinero.

En ese entendido, ante la falta de pago, en virtud del artículo 782 del C.Co., el acreedor quedó facultado para exigir judicialmente el pago de la obligación.

Pasa entonces el Juzgado a abordar el estudio de los mecanismos defensivos alegados por la parte demandada, y en punto de las excepciones de mérito denominadas "*pago parcial*" y "*cobro de lo no debido*", las cuales se estudiarán conjuntamente por tener similar sustento fáctico, ha de indicarse que según el documento que contiene la proyección de pagos, aportado por la parte demandada, el crédito otorgado fue por \$19.974.390 para la modalidad microcrédito, y aunque la parte pasiva allegó como prueba 3 recibos de caja provisionales¹ por un total de \$1.390.000, 5 transferencias ilegibles y 1 transferencia por \$2.224.162, confrontando estos pagos con los obrantes en el documento "*pagos efectuados al crédito*", presentado por la parte actora, se deduce que todos los pagos realizados por la demandada antes de la presentación de la demanda (31 de agosto de 2020), fueron debidamente aplicados al crédito, sin que pudiera en esa oportunidad imputarse el pago de

¹ Recibo de Caja Provisional No.2191868 del 18 de junio de 2019 por \$200.000
Recibo de Caja Provisional No.2191874 del 25 de junio de 2019 por \$300.000
Recibo de Caja Provisional No.2423715 del 31 de agosto de 2020 por \$890.000

\$890.000 por haberse realizado el mismo día que se presentó la demanda, 31 de agosto de 2020.

En ese entendido, como quiera que solo los pagos realizados antes de la presentación de la demanda constituyen verdadera excepción, los restantes pagos solo podrán imputarse a la obligación al momento de liquidar el crédito, incluyendo aquí el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías el cual se verificó el 21 de diciembre de 2020.

Resta anotar que el microcrédito otorgado a la demandada NASLY JULISSA SANCHEZ RAMÍREZ estaba garantizado por el Fondo Nacional de Garantías², pues así se desprende de la "*solicitud de vinculación persona natural*", de la deducción realizada al desembolsar el crédito, que obra en la información del crédito aportada por la parte actora y de la aceptación que de este hecho realizó la entidad demandante. En ese entendido, ante la falta de pago por parte de la deudora y la exigibilidad de la obligación mediante la demanda, el FNG procedió a descargar al acreedor el 50% de lo adeudado, esto es, la suma de \$7.634.120, por ende, en aplicación del artículo 1668 del C.C., a partir de ese momento opera a su favor una subrogación de la obligación, sin embargo, es menester que ésta comparezca al proceso informando de la efectividad de la garantía y el pago del FNG para reconocerle su calidad de acreedor subrogatario, conforme obra en la Circular Normativa Externa No.001 de 2017 del Fondo Nacional de Garantías S.A.

En ese orden de ideas, las excepciones de mérito denominadas "*pago parcial*" y "*cobro de lo no debido*" no están llamadas a buen suceso y así se declarará.

En lo inherente a la excepción "*innominada*", en virtud de la cual el Juez debe declarar próspera las excepciones que a pesar de no haber sido formuladas, se hallen plenamente probadas en el expediente, oportuno es señalar que no cuenta el Juzgado con elementos de juicio que permitan el reconocimiento oficioso de otras excepciones en favor de la demandada NASLY JULISSA SANCHEZ RAMIREZ, ergo, deberá declararse improcedente este medio exceptivo.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se dispondrá continuar adelante la ejecución conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago, y se ordenará la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de la demandada NASLY JULISSA SÁNCHEZ RAMÍREZ, que se hallen debidamente embargados, secuestrados y valuados y los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancele a la entidad demandante el crédito y las costas procesales. Así mismo, se ordenará realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago del 31 de agosto de 2020 por \$890.000 y el pago realizado por el FNG.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija como agencias en

² "El Fondo Nacional de Garantías S.A. es la entidad a través de la cual el Gobierno Nacional busca facilitar el acceso al crédito para trabajadores independientes, micro, pequeñas, medianas, grandes empresas y hogares colombianos, mediante el otorgamiento de garantías". <https://www.fng.gov.co/sobre-el-fng/quienes-somos>

derecho la suma de \$1.500.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “pago parcial”, “cobro de lo no debido” e “innominada”, formuladas a través de apoderado judicial por la demandada NASLY JULISSA SÁNCHEZ RAMÍREZ, por las razones expuestas anteladamente.
- SEGUNDO:** CONTINUAR adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido en el auto No. 0654 del 07 de octubre de 2020.
- TERCERO:** ORDENAR el remate de los bienes de propiedad de la demandada NASLY JULISSA SÁNCHEZ RAMÍREZ, una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancelen a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense las costas por secretaría.
- QUINTO:** FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.
- SEXTO:** ORDENAR la liquidación del crédito conforme lo reglado en el artículo 446 del CGP, imputando en ella el pago realizado por la parte demandada el 31 de agosto de 2020 por \$890.000 y el efectuado por el FNG el 21 de diciembre de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da629f93607c5cebe8eedfdb126f0752b35a1bf8b5680d0b514eda74c66cae5

Documento generado en 28/04/2022 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>